



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado a despacho el presente asunto con un memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante JUAN CARLOS RESTREPO BOLAÑOS, en el que solicita que se lleve a cabo la DILIGENCIA DE SECUESTRO del bien Inmueble, por lo tanto el Juzgado,

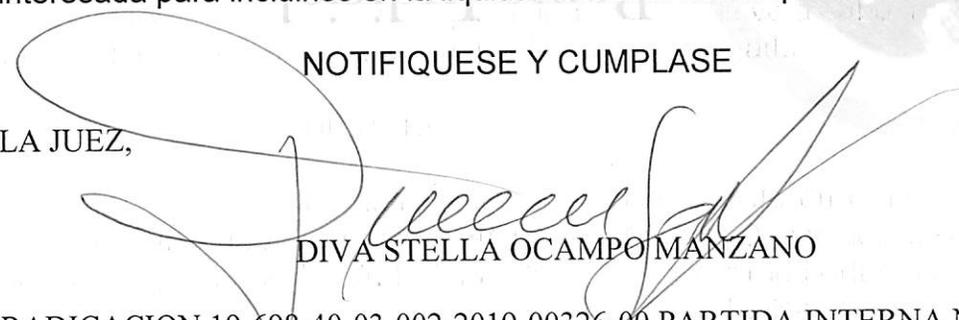
DISPONE:

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, LIBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos y anexos necesarios, para la ALCALDIA MUNICIPAL de esta localidad, concediéndole las facultades que otorga la Ley en referencia y las establecidas en el C. G. P., como la nombrar secuestre y fijarle honorarios por la sola asistencia a la diligencia, relevarlos si fuere necesario, resolver las oposiciones que se pudieren presentar, quien podrá Subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, con el fin de que realice el SECUESTRO del BIEN INMUEBLE embargado distinguido con el folio de matrícula 132-27394 de propiedad del demandado HUGO HURTADO HURTADO C. C. N°. 16.466.949, requiriendo a la parte Demandante para que aporte documento idóneo donde conste la ubicación y LINDEROS del Bien, por lo tanto,

Los gastos que se generen serán cancelados por la parte interesada para incluirlos en la liquidación de costas a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00326-00 PARTIDA INTERNA N°. 8554 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 27

DE HOY: 17 DE FEBRERO DE 2023

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante Jael Alvarez Buendía y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 de C. G. P., el Juzgado,

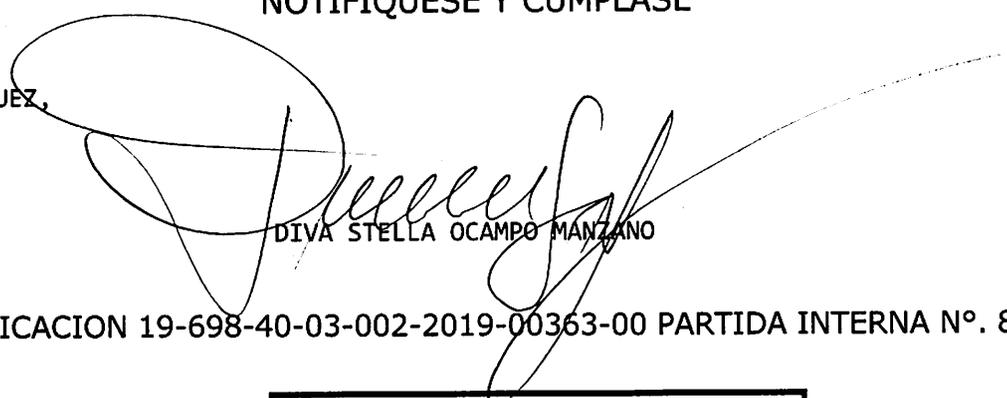
R E S U E L V E :

1º. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de las sumas de dinero depositadas en Cuentas Corrientes, de Ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada **ANGIE PAOLA ULCUE PILCUE** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.062.329.903, en la siguiente Entidad Bancaria ubicada a nivel nacional: **BANCO POPULAR**, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese **OFICIO** suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes, a la Entidad Bancaria antes mencionada, para que se sirvan **RETENER** los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.- Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 13.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2019-00363-00 PARTIDA INTERNA N°. 8591 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 27

DE HOY: 17 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

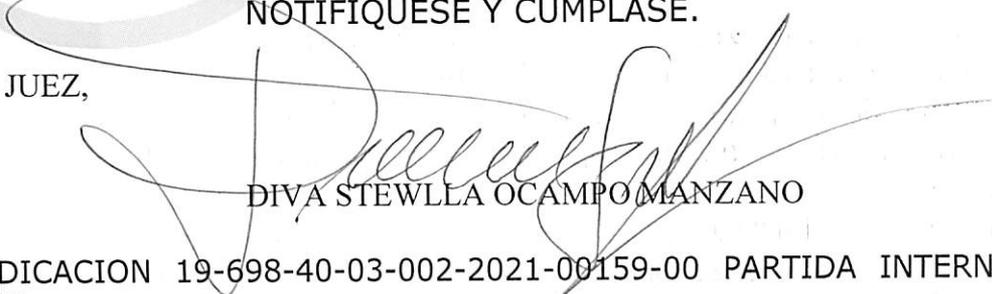
Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, en el cual manifiesta que se encuentra a paz y salvo por todo concepto, RENUNCIA al poder otorgado, regulación de honorarios y remuneración por servicios prestados a FRG CONFE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. – FNG S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 y 77 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por el abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO como apoderado judicial de FRG CONFE – FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 y 77 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STEWLLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00159-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9397
(FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 27

DE HOY: 17 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte Demandante abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, y cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 593 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E :

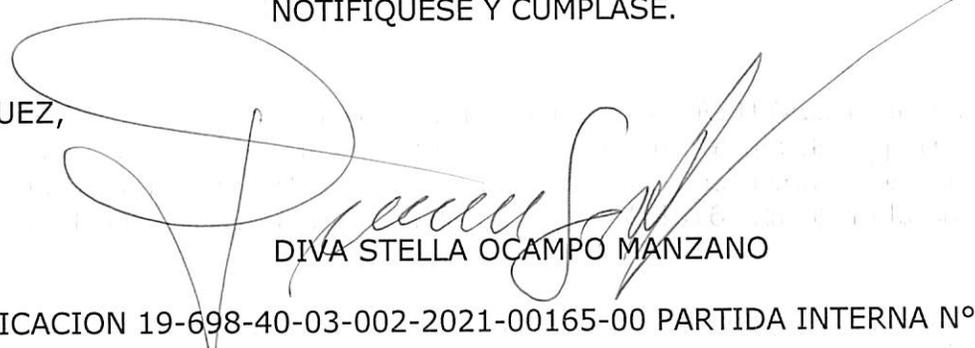
1º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los Dineros que por cualquier concepto de Cuenta de Ahorros virtual posea la parte Demandada CARLOS ARIEL CARABALI AMU identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.758.834, en la Cuenta DAVIPLATA N°. 3224772816, tal como lo solicita la parte Actora.

2º. Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de éste Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de ésta ciudad.-

3º. Límitese el Embargo hasta por la suma de \$ 10.600.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00165-00 PARTIDA INTERNA N°. 9403 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 27

DE HOY: 17 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: NAUN GOMEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA JUANA Y DEMAS PERSONAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00183-00 (PI.9839)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (C), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez vencidos los términos consagrados en el artículo 108 del Código General del Proceso ingresada la información al Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, es procedente nombrar Curador Ad-Litem en el proceso reseñado en el epígrafe, con quien se surtirá la notificación y demás actos procesales, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, nómbrese como **CURADOR AD-LITEM** de la parte demandada emplazada, tal como figura en auto de emplazamiento, a la **Dra. JULIANA GARCIA GARZON** a quien se le comunicará el nombramiento el cual es de forzosa aceptación, con quien se surtirá la notificación respectiva como de los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

SEGUNDO: Obtenida la aceptación del Curador Ad-Litem, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y concédase un término de veinte días **(20)** hábiles para la contestación de la misma, entregándole las copias del traslado respectivo, quien queda autorizado para intervenir hasta la culminación del proceso.

TERCERO: Se fijará la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), para los gastos que acarrea la curaduría tales como papelería, transporte, ubicación de la parte demandada y otros; la parte actora cancelará la curaduría a órdenes de este Juzgado o directamente a quien funja como curador (Art. 3 Inciso 3 Acuerdo 1852 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027</p> <p>FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.</p>



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, con el fin de dar trámite al memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte Ejecutante BANCOLOMBIA S. A. abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, en el que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, poniéndose al día en las obligaciones con PAGARES N°s. 30990064024 y 9920080960 hasta el mes de diciembre de 2022.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Ejecutante acreditando lo anterior, anotando que existen una medidas previas decretadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de dichas medidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, propuesto por BANCOLOMBIA S. A., mediante apoderada judicial, contra MARTHA LUCIA VILLAMARIN TOPA, por encontrarse la obligación al día por pago cuotas en mora hasta diciembre 2022, quedando la obligación vigente de los PAGARES N°s 30990064024 y 9920080960 a favor de BANCOLOMBIA S. A.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrese oficios pertinentes.

TERCERO: Se deja constancia que la obligación continúa vigente a favor de BANCOLOMBIA S. A., no condenar en costas a ninguna de las partes.

CUARTO: ARCHIVARSE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00305-00 PARTIDA INTERNA N°. 9961

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 27

DE HOY: 17 DE FEBRERO DE 2023

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao, Cauca, diez (10) de febrero del dos mil veintitrés (2023).-

MANDAMIENTO EJECUTIVO N° 0020

El Despacho procede a resolver sobre la viabilidad del Mandamiento Ejecutivo, presentada por JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ mediante abogada YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ, en contra de MARY BIOLEDIS CRUZ.

A la anterior petición de Mandamiento Ejecutivo y anexos allegados.

CONSIDERA

Este Despacho, que la anterior petición de librar mandamiento ejecutivo en contra de MARY BIOLEDIS CRUZ, incoada por JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ, por intermedio de apoderada judicial, reúne los requisitos del Art. 306 del C. G. P., por haberse presentado dentro de los 60 días siguientes a la liquidación de costas y en concordancia con el Art. 422 del C. G. P., por constar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la demandada y a favor del demandante.

Lo anterior por existir condena al pago de costas procesales y honorarios de abogado, en contra de MARY BIOLADIS CRUZ, y a favor de JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ en proceso VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA que resultó adverso a la primera por reunirse los requisitos del Art. 365 del C. G. P.

El anterior mandamiento ejecutivo se librará, a favor de JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ y en contra de MARY BIOLEDIS CRUZ, por los siguientes conceptos: 1.- Por capital la suma de \$2.000.000.00 contenidos en el numeral tercero de la Sentencia N°. 115 del 30 de agosto de 2022 y aprobado el 27 del mismo mes y año, 2.- Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual, desde el día 31 de agosto de 2022, fecha de ejecutoria del auto de aprobación a la liquidación de costas y de conformidad con el Art. 1612 del código Civil. 3.- Por las costas procesales y honorarios de abogado que se llegaren a causar con ocasión de la presente ejecución.

Este Despacho, es competente para conocer del presente cobro Ejecutivo.

El escrito de Medidas Previas reúne los requisitos del Art. 593 del C. G. P., por lo que éste Despacho decretara la medida cautelar en auto separado.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra MARY BIOLEDIS CRUZ y a favor de JOSE ALEJANDRO ERAZO BENITEZ, por los siguientes conceptos: 1.- Por capital equivalente a \$2.000.000.00. 2.- Por los intereses al 0.5 % mensual, desde el 31 de agosto del 2022, a la fecha de pago. 3.- Por las costas procesales y honorarios de abogado.

SEGUNDO. EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO. NOTIFIQUESE a la parte demandada, el anterior auto de mandamiento ejecutivo, haciéndosele saber que tiene cinco (5) días para el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO. REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, **dentro de los 30 días**, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO. REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO. A la abogada YOLANDA TEJEDOR JIMENEZ se le reconoce personería para actuar en la presente ejecución.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00431-00 PARTIDA INTERNA N°. 10087

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 27</p> <p>DE HOY: 17 DE FEBRERO DE 2023</p> <p>PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA</p>
--



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 593 del C. G. P. y por tratarse de un Proceso Ejecutivo,

R E S U E L V E :

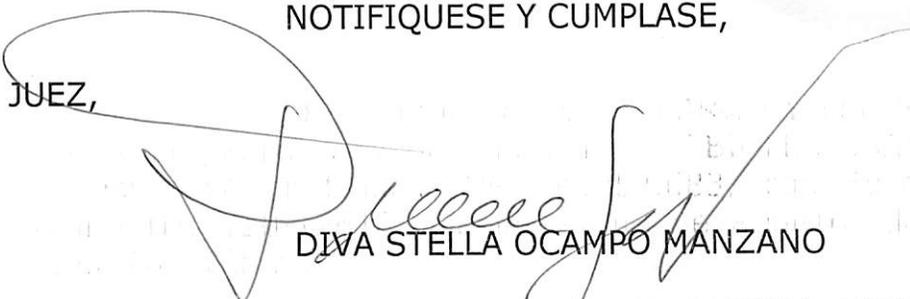
1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del Bien Inmueble de propiedad de la demandada MARY BIOLEDIS CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.957.683, con Folio de Matrícula Inmobiliaria N°. 120-126102 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ©.

2º.- Líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán ©, para que se sirva INSCRIBIR el Embargo en el folio respectivo y se expida a costa del interesado copia de los Certificados de Tradición y Libertad correspondiente de dicha localidad.

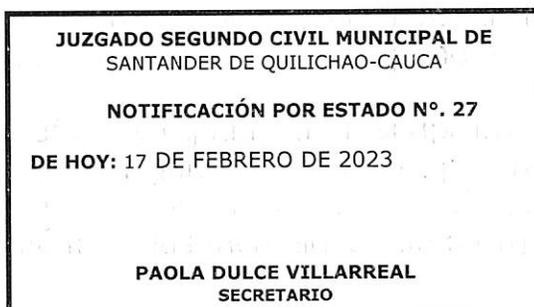
3º.- Allegada la Inscripción se libraré Despacho Comisorio para ante el Juzgado Civil Municipal o Centro de Servicios (Reparto) Popayán © y se sirva llevar a cabo diligencia de Secuestro del bien inmueble, concediéndole las facultades que otorga la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00431-00 PARTIDA INTERNA N°. 10087
(FJVG)



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIDER ARLEY MERA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00015-00 (PI. 10125)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0019

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por intermedio de apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JAIDER ARLEY MERA VALENCIA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Memorial Poder signado por HECTOR SOLARTE RIVERA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, a favor de la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO. 2- Pagaré No. 319000564 signado por JAIDER ARLEY MERA VALENCIA, por valor de \$4.485.952.00 del 21 de noviembre de 2019 y anexos. 3- Plan de pagos de la obligación. 4- Certificado de existencia y representación legal de COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación PAGARÉ por valor de \$4.485.952.00 del 21 de noviembre de 2019, signado por JAIDER ARLEY MERA VALENCIA, a favor del Demandante COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende, presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JAIDER ARLEY MERA VALENCIA, a favor del COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por valor de \$2.349.154.00 por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 319000564 **2)** Por los intereses de plazo de la cuota indicada en el numeral anterior, causados desde el 18 de noviembre de 2020 al 17 de diciembre de 2021. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIDER ARLEY MERA VALENCIA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2023-00015-00 (PI. 10125)

numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 18 de diciembre de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 4) Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y Art. 8 de la ley 2213 de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice la notificación al ejecutado, dentro de los 30 días, contados a partir del día siguiente a que queden consumadas las medidas cautelares previas, so pena de que se aplique el desistimiento (art. 371 del C.G.P)

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA
DEMANDADO: JAIDER ARLEY MERA VALENCIA
RADICACION: 19-698-4)-03-002-2023-00015-00 (Pl. 10125)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. JULIA BEATRIZ ZUÑIGA DIAGO y de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

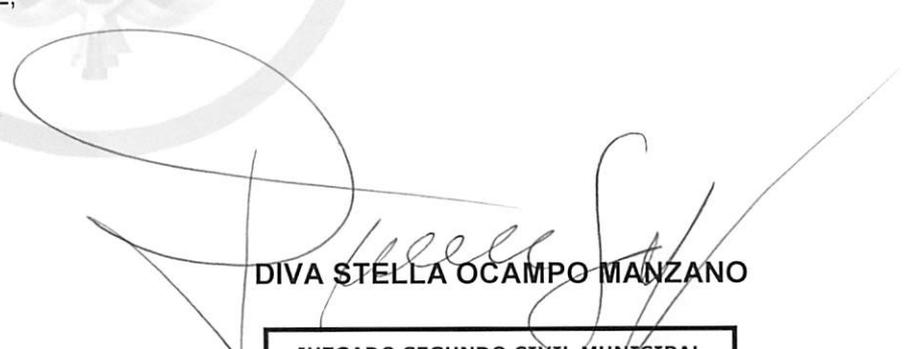
PRIMERO: DECRETAR EMBARGO y Retención del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los salarios y prestaciones sociales devengados o por devengar a favor de la parte Demandada identificada con cédula de ciudadanía N° 4.762.261, como empleado en LLANO VERDE AGROINDUSTRIAL SAS.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, librese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del proceso y la identificación de la parte a la entidad mencionada en el numeral anterior, para que se sirva RETENER los respectivos dineros y consignarlos a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

TERCERO: LIMÍTESE el Embargo decretado a la suma de \$3.505.795.00, susceptibles de modificación o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°027

FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2023.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.